



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

---

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN** : 50001 33 33 009 2021 00177 00  
**DEMANDANTE** : DIANA RAQUEL VELASQUEZ CHINCHILLA  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
POLICIA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**T. PROVIDENCIA** : INTERLOCUTORIO LEY 1437/11

---

Sería el caso procede a fijar fecha para audiencia inicial, atendiendo la constancia secretarial y verificado el trámite procesal, se observa dos circunstancias, la primera, se tiene que el auto de fecha 24 de mayo de 2022 que admite la demanda, se suscribió en el encabezado como demandante a la señora Nelly Correa Núñez, siendo admitida frente a ella y no a la demandante que corresponde a este proceso, así mismo, se suscribió el radicado nro. 50001 33 33 009 2021 00177 00 y no al de la referencia; en segundo lugar, como consecuencia de lo anterior, se realizó la notificación del mentado auto en ese orden, razón por la cual corresponde estudiar si se configura nulidad procesal.

En relación con el tema de las nulidades procesales, el artículo 208 del C.P.A.C.A., reza que serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, las que son taxativas, encontrándose consagradas en el artículo del 133 del C.G.P.; así mismo esta codificación en su artículo 136 señala las causales saneables, y el artículo siguiente indica que ante la presencia de un yerro que pueda implicar una nulidad, el juez ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada, para que si a bien lo tiene la alegue, dentro de los tres días siguientes, so pena del saneamiento de la misma.

En este orden, el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, indica lo siguiente:

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

Por lo anterior, procede el Despacho a plantear el siguiente problema jurídico

¿Se debe declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 24 de mayo de 2022, inclusive, en tanto, la demanda allí admitida se realizó frente al proceso nro. 50001 33 33 009 2021 00177 00 y no al de la



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

referencia, notificándose la demanda a la parte pasiva, de un auto que no se corresponde al de la referencia?

### **Del caso concreto**

Revisado el expediente, se constata que, en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, fue registrado en el sistema SAMAI como auto admisorio de la demanda del proceso nro. 50001 33 33 009 2021 00117 00 y no al que se corresponde al de la referencia, circunstancia que conllevó a que se incurriera en error la notificación del mentado auto a la parte pasiva, que, coincidentemente es la misma en ambos procesos.

Por lo anterior, este Despacho considera que tal circunstancia origina la existencia de un yerro en el procedimiento, que deviene en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Resulta importante señalar que, en este caso no es posible el saneamiento de la nulidad, toda vez que no se configura ningún evento previsto en el artículo 136 del C.G.P., entre otras razones, porque en este momento no se puede afirmar que el ministro de Defensa Nacional conoce la existencia del presente proceso.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho fundamental del debido proceso y al derecho de contradicción, se decretará la nulidad de lo actuado desde del auto admisorio de la demanda de fecha 24 de mayo de 2022, inclusive, y en consecuencia, se procede a proferir el auto admisorio que corresponde a este proceso.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se indica que la respuesta al planteamiento jurídico es positiva, por lo que el despacho:

### **RESUELVE**

**PRIMERO. Declarar** la nulidad de lo actuado a partir del auto del 24 de mayo de 2022, inclusive, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Subsanada la demanda en tiempo, se establece que cumple con los requisitos formales y los presupuestos procesales, en consecuencia, **admitir la demanda y su reforma** interpuesta mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho por la señora Diana Raquel Velázquez Chinchilla contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

Tramitar por el procedimiento ordinario de primera instancia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia, se dispone:

**TERCERO.** Notificar el presente auto en forma personal al Ministro de Defensa Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 del



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Se advierte al demandado que con la contestación de la demanda *deberá allegar en su integridad los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como pruebas*, así mismo, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.** Notificar por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.** Notificar personalmente esta providencia al Procurador 206 Judicial I Administrativo delegado ante este Despacho, como lo ordenan los artículos 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO.** Notificar personalmente esta providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

**SEPTIMO.** Correr traslado a la parte demandada e intervinientes, por el término de (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO.** Reconocer personería al abogado Ramón Ariel Vargas Hernández, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.302.320 de Santa Rosa de Viterbo, con T.P. No. 180.615 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial de poder allegado con el escrito de la subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO**

Juez